

RESERVADO

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
GABINETE DEL MINISTRO

PERIODO  
PRESIDENCIAL  
007022  
ARCHIVO

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DE : MINISTRO DE JUSTICIA

FECHA : 8 de julio de 1993

MATERIA : Opinión sobre observaciones efectuadas por el Comandante en Jefe de la Armada respecto del proyecto de ley No. 183-325, sobre competencia de Tribunales militares.

.....

1º El proyecto de ley mencionado, fue enviado a la H. Cámara de Diputados el 6 de noviembre de 1992 y permanece en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sin urgencia. Se le dio prioridad a la tramitación del otro proyecto de ley que modifica la competencia de los Tribunales Militares pero respecto de delitos cometidos a través de medios de comunicación social, ya aprobado en general por la Sala.

2º En cuanto a las opiniones formuladas por el Comandante en Jefe de la Armada, son las mismas que se hicieron presente cuando se envió el proyecto de ley que terminara siendo aprobado como la Ley No. 19.047. El proyecto de ley de 6 de noviembre de 1992 restablece la proposición original del Ejecutivo en aquellas materias que no fueron aprobadas durante su discusión como parte de la Ley No. 19.047, sobre derechos de las personas.

3º En el fondo, hay una diferencia conceptual respecto del sentido y objeto de la Justicia Militar entre el gobierno y el Comandante en Jefe de la Armada . Para el gobierno la Justicia

Militar tiene por finalidad sancionar a los militares que cometen un delito en el ejercicio de sus funciones. Su justificación radica en que el militar con su acción u omisión no sólo está afectando al bien jurídico protegido (seguridad, obediencia, secreto, etc.) sino que también la disciplina militar, que es un bien adicional fundamental en una organización jerárquica, obediente y no deliberante. Sólo así se puede explicar que el juez en primera instancia sea un Oficial en servicio activo. Ese factor adicional no tiene validez respecto de una persona que no forma parte de las Fuerzas Armadas, y por consiguiente, su acción no compromete la disciplina militar. Ese civil debe ser juzgado por un Tribunal Ordinario Letrado.

4º En cuanto a los aspectos puntuales, como es aclarar la competencia extraterritorial de los Tribunales Ordinarios, Art. 6º, No. 3 del Código Orgánico de Tribunales, o mejorar la redacción de lo que se entiende como acto de servicio, podría hacerse mediante indicaciones en la medida que no se altere el sentido del proyecto de ley. No considero inconveniente agregar a los actos de servicio las órdenes superiores, siempre que se ajusten a las funciones que legal o reglamentariamente corresponden a las instituciones armadas.

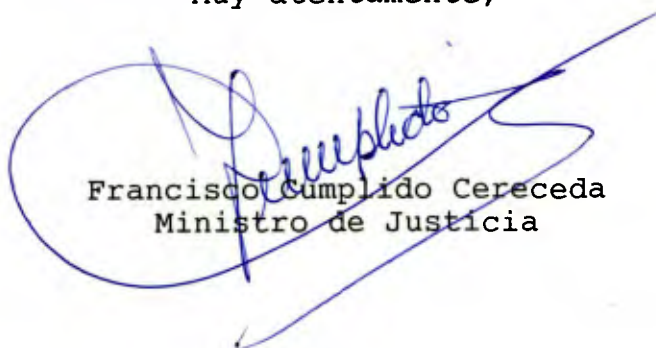
5º En lo que respecta a la derogación del inciso 2º del Art. 158º del Código de Procedimiento Penal, que impide a los jueces ordinarios efectuar diligencias como exámenes o registros directamente en recintos militares o policiales, debemos recordar

que esta norma fue introducida por la Ley No. 18.857 y por el D.L. No. 1.775. Se trata solamente de concordar esta reforma con la modificación del Art. 6º de ese Código, efectuada por la Ley No. 19.047, que restableció tal facultad a los jueces tratándose de las primeras diligencias de instrucción del sumario. No se advierte la razón para mantener la prohibición del Art. 158º.

6º La sugerencia de integrar la Corte Suprema con el respectivo Auditor General Institucional parecería razonable, si se aprueban las modificaciones a la competencia de los Tribunales Militares contenidas en el proyecto.

7º Sobre la posibilidad de aprobación parlamentaria del proyecto mismo, la estimo muy baja, si se tiene en cuenta la posición de la mayoría del Senado al respecto.

Muy atentamente,



Francisco Cumplido Cereceda  
Ministro de Justicia